



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ÁVILA CLUB DE FÚTBOL, contra la resolución de fecha 26 de marzo de 2024 del Juez de Disciplina del grupo VIII de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 26 del Campeonato Tercera Federación, grupo VIII, disputado el día 23 de marzo de 2024 entre el Burgos C.F Promesas y el Real Ávila Club de Futbol, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro en los apartados INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES - B. EXPULSIONES, consignó respecto al Jugador del Real Ávila Club de Futbol, DIALLO, MAMADOU ALPHA, los siguientes particulares :

*Real Ávila C.F. S.A.D.: En el minuto 89 el jugador (19) BAH DIALLO, MAMADOU ALPHA fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear de forma voluntaria, con su pie en forma de plancha y uso de fuerza excesiva, a un rival en su pierna, no estando el balón en juego.*

Segundo.- El Real Ávila Club de Futbol formuló alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica y solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta al citado jugador.

Tercero.- En reunión celebrada el 26 de marzo, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez de Disciplina dictó resolución en la que adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

Suspender por 2 partidos a D. BAH DIALLO, MAMADOU ALPHA, por 2 partidos de suspensión por violencia-suspensión con ocasión de un partido. juego detenido o al margen en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 45,00 €.

La resolución del Juez de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones al acta formuladas por el Real Ávila Club de Futbol, y tras analizar pormenorizadamente la prueba videográfica aportada, rechaza la existencia de error manifiesto considerando que las imágenes aportadas no permiten apreciar con la debida nitidez lo realmente acaecido, significando que la acción fue observada por el árbitro asistente y concluyendo que las imágenes resultaban compatibles con el relato del acta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Cuarto.- Contra dicha resolución el Real Ávila Club de Fútbol ha interpuesto recurso de apelación solicitando dejar sin efecto la sanción impuesta.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Es menester significar que aunque el Club recurrente no alude específicamente a la existencia de error material manifiesto, tanto en el escrito de alegaciones al acta como en sede del presente recurso, el Real Ávila Club de Fútbol cuestiona el relato consignado en el acta, pretendiendo sustituir el mismo por su propia interpretación de los hechos basada en la prueba videográfica aportada.

El punto de partida para resolver tal alegación ha de ser necesariamente la resolución del Juez de Disciplina que sancionó al jugador con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, subsumiendo los mismos en el tipo de infracción previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario que bajo la rúbrica “Violencia en el juego” distingue en sus apartados 1 y 2, dos infracciones distintas en atención a si la violencia se produce con ocasión del juego (artículo 130.1) o estando el juego detenido (artículo 130.2).

Por tanto, el acuerdo del Juez de Disciplina, desde el punto de vista probatorio o de probanza de los hechos calificados y sancionados, se basa en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro y consignadas en el acta arbitral.

Así las cosas, el ámbito del recurso de Apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta en el que a su vez se basa la sanción de suspensión impuesta por el Juez de Disciplina.

Segundo.- En este punto procede recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Es también menester referirse al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: **“Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”**, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a **sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto**”* (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación y expulsión, encontramos similares indicaciones en el artículo 137.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Por tanto, a la luz de las alegaciones consignadas en el recurso, la labor de este Comité de Apelación en el ejercicio de sus funciones revisoras es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto al relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Comité de Apelación debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), **de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”**.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

- i) Respecto a la prueba videográfica, la larga secuencia de vídeo aportada por el recurrente muestra el incidente protagonizado por jugadores de ambos equipos, coincidiendo este Comité con la valoración probatoria efectuada por el Juez de Disciplina por cuanto tal secuencia, en la medida en que no permite apreciar con la debida claridad lo realmente acaecido y apreciado por el árbitro, no es susceptible de comprometer la presunción de veracidad de la que goza el acta.
- ii) A tales consideraciones ha de añadirse la circunstancia de que tanto el árbitro principal como el árbitro asistente se encontraban a escasa distancia de los jugadores involucrados, por lo que a falta de una prueba que comprometa un relato que incuestionablemente está basado en las propias apreciaciones efectuadas *in situ* por los colegiados, no es posible apreciar la existencia de ningún error material manifiesto.
- iv) Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta.
- v) En este sentido, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro efectuada *in situ*, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.
- vi) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

misma, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones **que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.**

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, este Comité de Apelación

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el Real Ávila Club de Fútbol, contra el acuerdo de fecha 26 de marzo de 2024 del Juez de Disciplina confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 27 de marzo de 2024

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -